

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 10/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2016 00752	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEEL VARGAS VARGAS	Auto resuelve Solicitud	07/10/2022	
11001 40 03 029 2016 00752	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEEL VARGAS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/10/2022	
11001 40 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto ordena oficiar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO CARMONA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00136	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAUREANO ENRIQUE OÑATE RUBIANO	Auto pone en conocimiento EL DEMANDADO LEAUREANO ENRIQUE OÑATE SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00151	Ejecutivo Singular	ALFREDO ROA SAAVEDRA	HERNANDO ROA SAAVEDRA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00151	Ejecutivo Singular	ALFREDO ROA SAAVEDRA	HERNANDO ROA SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BERNARDO DEVIA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00332	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GLORIA INES PARDO CORREDOR	Auto aprueba liquidación CREDITO	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE RONDON BARAJAS	Auto pone en conocimiento	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00481	Sucesión	CESAR AUGUSTO PAEZ MELO	MERCEDES PÁEZ ESPITIA	Auto reconoce personería	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00785	Divisorios	MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	Auto resuelve Solicitud	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00795	Verbal	CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON	JAVIER ARTURO MESA DUARTE	Auto ordena correr traslado	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00904	Verbal	AMBIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA	PPC LIMITADA	Auto ordena correr traslado	07/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00917	Divisorios	JANNETTE ISABEL IDARRAGA NIÑO	JOSE CUSTODIO LARGO LARGO	Auto pone en conocimiento	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00941	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALBA YANETH AGUILAR SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación CREDITO	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00948	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	07/10/2022	
11001 40 03 029 2021 00962	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ISAURO JOSE CARRILLO BARRIOS	Auto aprueba liquidación CREDITO	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00111	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00182	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANDREA PRIETO ROJAS	Auto aprueba liquidación	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00274	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00362	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	SANDRA XIMENA GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOS NI EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDADA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00443	Despachos Comisorios	MARIO ENRRIQUE VARGAS CIFUENTES	SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ	Auto ordena oficiar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00448	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CARVAJAL LEGRO JOSE FERNANDO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00746	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. - AECSA -	CLAUDIA MILENA PABON RIVA	Auto rechaza demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00750	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	MERCEDES RUIZ TUNJANO	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00750	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	MERCEDES RUIZ TUNJANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00765	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDGAR FABIAN PEÑA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00779	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIADELPILAR GUERRERO LOPERZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00779	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIADELPILAR GUERRERO LOPERZ	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2022 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	ELKIN CASTRO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00901	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	NIXON EDGAR CAMINO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00901	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	NIXON EDGAR CAMINO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00905	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	JOSE ANTONIO GARCIA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00905	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	JOSE ANTONIO GARCIA BONILLA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00907	Verbal	RUTH MERY LOPEZ MEJIA	GENETICA GENAGRO SAS	Auto rechaza demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00909	Ejecutivo Singular	FRASUR SAS	UNION TEMPORAL COLOMBIA DECIDE 2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00911	Inspecciones judiciales y peritaciones	EGEDA COLOMBIA	INVERSIONE DEL VIRREY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00913	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLINA GUZMAN VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00913	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLINA GUZMAN VARGAS	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00917	Procesos Monitorios	OCUPAR TEMPORALES S.A.	MASGAS S.A	Auto rechaza demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00919	Medidas Cautelares	APOYOS FINANCIOS ESPECIALIZADOS SAS	RONAL JOSE VERGARA LINARES	Auto admite demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00921	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ROBERTO ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00921	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ROBERTO ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00925	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE GREGORIO TAMAYO MESTRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00925	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE GREGORIO TAMAYO MESTRE	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2022 00929	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CLARA IVETT CORTES CALLEJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00929	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CLARA IVETT CORTES CALLEJAS	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00931	Despachos Comisorios	MARIA PAULA BARRERA TORRES	HEREDEROS LEONEL BARRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00933	Verbal	MARIA AREVALO PALACIOS	ECOLASTICA OLIMPICA MELO DE MORENO	Auto inadmite demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00937	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	NANCY ROCIO BEJARANO BELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00937	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	NANCY ROCIO BEJARANO BELLO	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00939	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00939	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00945	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	FRANCISCO LUIS BETANCUR	Auto resuelve retiro demanda	07/10/2022	
11001 40 03 029 2022 00947	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JUAN SANCHEZ	Auto rechaza demanda	07/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

10/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2016-0752.

Se asume el trámite del despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero de ejecución de Sentencia de Familia.

Por lo anterior, para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 115 N° 100 – 14 Apto 403 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria 50N-1001695 se fija la hora de las **9:00 A.M del día CATORCE del mes de FEBRERO de 2023.**

Notifíquese el secuestro designado.

Cumplido lo anterior, devuélvase el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2016-0752.

Previo a hacer la citación a la audiencia con la que se dé por concluida la que el Art. 372 del Código General del Proceso ordena, se hace preciso ajustar el trámite adelantado dentro de la demanda principal y las cinco demandas acumuladas.

En primer lugar, el apoderado de la demandante en acumulación RECIBANC, Dr. JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES, reconocido en auto del 26 de enero de 2021, proceda a notificar a la ejecutada FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA H Y D LTDA, ejecutada que no se vinculado en legal manera cual se advirtió en auto del 15 de enero de 2020.

No se pierda de vista que el ejecutado MISAEL VARGAS VARGAS falleció, y que la ejecución continúa con la heredera que se hizo presente en el proceso, señora YUBITZA VIVIANA VARGAS ESPEJO quien reportó como dirección electrónica chuniza@hotmail.com.

Ahora, respecto de las medidas cautelares se observa que se ha embargado un inmueble del deudor principal, situado en la Cerrera 3 BIS N° 56 – 35 Sur, con Matrícula Inmobiliaria 50S-40072948, y que el despacho comisorio con el que se dispuso su secuestro fue devuelto por la Alcaldía Local de Usme, dado que no asistió ningún interesado en adelantar la diligencia, por lo que se conmina a los ejecutantes en acumulación para que den trámite a la medida.

Una vez se haya notificado a la ferretería señalada se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2020-0298.

La secretaría requiera al Juzgado 43 de pequeñas causas, antes juzgado 61 civil municipal, para que se sirva dar respuesta al oficio 340 del 10 de mayo de 2021, con el que se solicita la remisión del proceso divisorio que entre las mismas partes y mismo bien allí cursó.

Se tiene en cuenta los manifestado por el apoderado de la demandante, quien informa sobre el desistimiento tácito del ese proceso, pero, téngase en cuenta que esa afirmación debe estar documentada, máxime si sobre bien se pretende la división *ad valorem*.

NOTIFÍQUESE y Cúmplase.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2020-00343

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó a FRANCISCO JAVIER CARMONA RODRÍGUEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Pagaré No. 204119047688

Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$20.189.361.15), M/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.224.262.29) M/cte., correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la suma de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE \$2.176.857.87 correspondiente a los intereses corrientes sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 204139054613

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$35.569.627.74, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020y hasta que se verifique su pago total

Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.093.906.35) correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 5406900856311147

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.245.869.00) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$640.369.00) M/cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

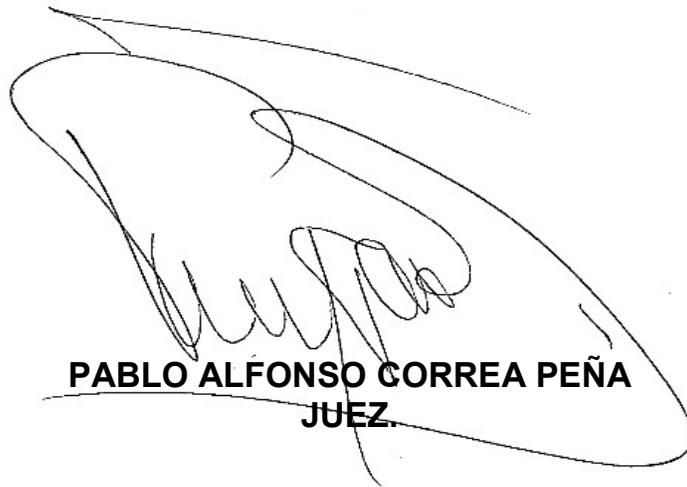
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00136

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado LAUREANO ENRIQUE OÑATE RUBIANO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00151

Se aclara el auto que tiene por notificado al demandado al interior de este proceso en el sentido de indicar que el demandado es el señor HERNANDO ROA SAAVEDRA y no como quedó dicho allí.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00151

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo de la cuota hereditaria que le corresponde al demandado como heredero de la señora PRISCILA DEL ROSARIO SAAVEDRA SALAS (Q.E.P.D) en el proceso de sucesión No. 1001311000320220048400 y que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$140.000.000.oo.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00328

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 25 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por el pagaré No. 6610086166 la suma de \$53.271.181,60 M/cte.; Por el Pagaré No. 6610085879 la suma de \$49.193.124,11 M/cte.; Por el Pagaré No. 377813013368502 la suma de \$6.051.029,73 M/cte; Por el Pagaré de fecha 26 de junio de 2012 la suma de \$11.523.233,87

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00332

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 26 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por el pagaré No. 340183400900 la suma de \$24.506.081,93 M/cte.; Por el Pagaré No. 34012855236200 la suma de \$18.303.651,24 M/cte.; por la suma de \$45.294.556,20 M/cte; Por el Pagaré No 34012855526300 la suma de \$3.856.176,48, por la suma de \$10.009.980,60 M/cte.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00414

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de seguir adelante la ejecución se debe tener en cuenta que no se ha recibido comunicación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS cumpliendo el embargo ordenado en este proceso.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2021-0481.

Se reconoce a CLAUDIA PATRICIA PEÑA BERNAL, AURA MARÍA PEÑA BERNAL, CARMEN CECILIA PEÑA BERNAL y MARÍA DEL PILAR PEÑA BERNAL como herederos en representación del ya reconocido LUÍS PEÑA PÁEZ (q.e.p.d), quienes aceptan la proporción que le corresponde con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que los reconocidos ha extendido poder a la Dra, LUZ ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ quien ha venido actuando en esta causa como apoderada de los interesados.

La señora apoderada adelante el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2021-0785.

Una vez el auxiliar de la justicia se notifique y efectúe el acto procesal que estime pertinente, se resolverá sobre el traslado al que se refiere el señor apoderado de la parte demandante en su escrito. Lo anterior para concentrar las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

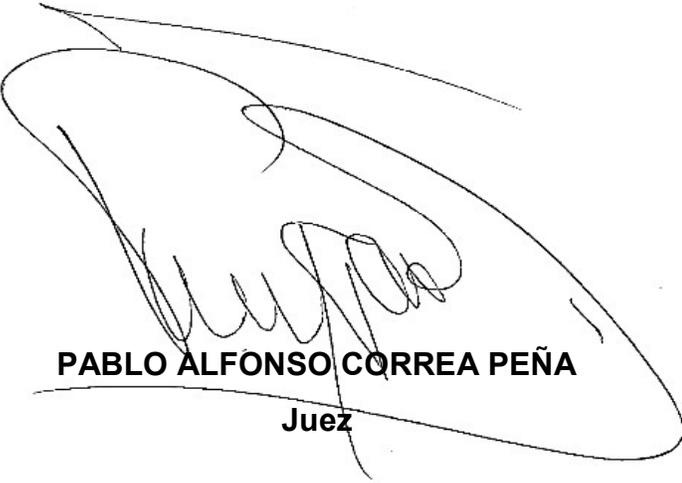
2021-0795.

Vista la documental que antecede se dispone.

La secretaría dé cumplimiento al Art. 370 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados.

De la demanda de reconvención, se corre traslado al demandante por el término de 20 días. (Art. 371 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y Cúmplase



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 07 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00904-00**

Teniendo en cuenta lo dicho en la Audiencia celebrada el 05/10/2022 y, lo normado en el numeral 4 del art. 93 del CGP, esto es:

“ART. 93.- Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...) **4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado**, el auto que la admita se notificará por estado y en él **se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial**, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

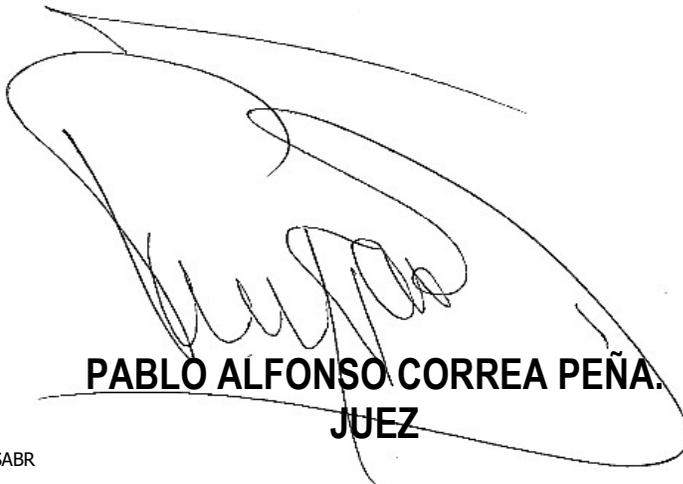
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que debe ordenarse correr traslado al demandado, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, por tanto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, córrase el traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada, por el término de **diez (10) días** los cuales empezarán a correr conforme al referido numeral 4 del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2021-0917.

Reunidos los requisitos de ley para disponer la división ad valorem del predio objeto de este proceso, se hace las siguientes previsiones, dada la situación en la cual se encuentra el demandado, según enuncia su apoderado.

Se tiene en cuenta que la contestación de la demanda no se alegó pacto de indivisión, cual lo prevé el Art. 409 de Código General del Proceso, por lo que no resulta ajustado al trámite legal adelantar la audiencia que se solicitó el dicho escrito.

Ahora, como la venta seguirá el trámite previsto para el proceso ejecutivo (Art. 411 C.G.P.), y en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria figura la inscripción de gravamen hipotecario a favor del banco Davivienda, bajo el amparo del Art. 448 procesal se hace preciso hacer su citación.

Por lo anterior, el apoderado de la demandante adelante los trámites para notificar al banco referido sobre el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00941

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 25 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$62.799.802,18 M/cte.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00948

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandó a ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 02 de diciembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$63'300.000,00) M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, por medio de curador ad-litem quien en tiempo contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/06/2021	30/06/2021	15	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 34.057.000,00	\$ 34.057.000,00	\$ 321.509,24	\$ 321.509,24	\$ 34.378.509,24
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 663.417,04	\$ 984.926,29	\$ 35.041.926,29
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 665.487,46	\$ 1.650.413,75	\$ 35.707.413,75
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 642.350,53	\$ 2.292.764,29	\$ 36.349.764,29
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 659.963,06	\$ 2.952.727,34	\$ 37.009.727,34
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 645.021,41	\$ 3.597.748,75	\$ 37.654.748,75
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 673.066,40	\$ 4.270.815,15	\$ 38.327.815,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 679.939,20	\$ 4.950.754,35	\$ 39.007.754,35
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 633.905,04	\$ 5.584.659,39	\$ 39.641.659,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 707.608,81	\$ 6.292.268,21	\$ 40.349.268,21
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 703.800,77	\$ 6.996.068,98	\$ 41.053.068,98
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 749.462,74	\$ 7.745.531,71	\$ 41.802.531,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 747.574,54	\$ 8.493.106,25	\$ 42.550.106,25
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 801.603,81	\$ 9.294.710,06	\$ 43.351.710,06
01/08/2022	16/08/2022	16	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 34.057.000,00	\$ 429.447,17	\$ 9.724.157,23	\$ 43.781.157,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.057.000,00
Total Capital	\$ 34.057.000,00
Total Interés Mora	\$ 9.724.157,23
Total a Pagar	\$ 43.781.157,23
Neto a Pagar	\$ 43.781.157,23

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00962

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3° del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

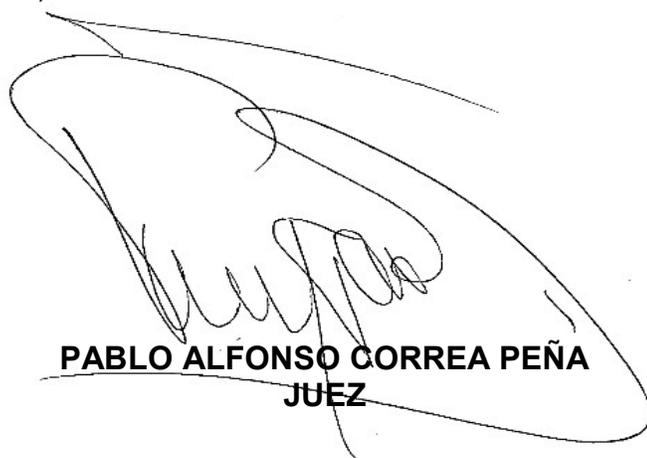
Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 34.057.000,00
Total Capital	\$ 34.057.000,00
Total Interés Mora	\$ 9.724.157,23
Total a Pagar	\$ 43.781.157,23
Neto a Pagar	\$ 43.781.157,23

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por la suma de \$43.781.157,23

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00111

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. Demandó a JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCÍA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$59,751,387, 00) correspondiente al capital contenido en el pagare anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

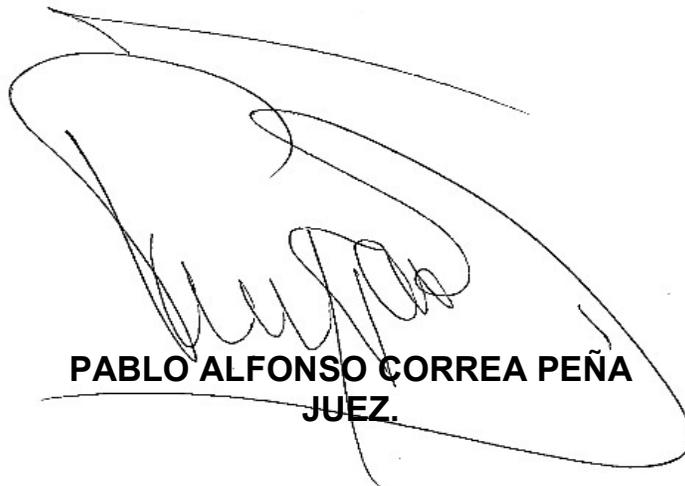
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
15/10/2021	31/10/2021	17	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 94.569.197,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.004.963,22	\$ 1.004.963,22	\$ 95.574.160,22
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.791.090,13	\$ 2.796.053,35	\$ 97.365.250,35
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.868.965,22	\$ 4.665.018,57	\$ 99.234.215,57
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.888.049,57	\$ 6.553.068,14	\$ 101.122.265,14
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.760.222,30	\$ 8.313.290,44	\$ 102.882.487,44
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.964.882,32	\$ 10.278.172,76	\$ 104.847.369,76
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 1.954.308,19	\$ 12.232.480,95	\$ 106.801.677,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 2.081.101,95	\$ 14.313.582,90	\$ 108.882.779,90
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 2.075.858,81	\$ 16.389.441,72	\$ 110.958.638,72
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 2.225.886,86	\$ 18.615.328,57	\$ 113.184.525,57
01/08/2022	09/08/2022	9	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 94.569.197,00	\$ 670.773,02	\$ 19.286.101,59	\$ 113.855.298,59

Asunto	Valor
Capital	\$ 94.569.197,00
Total Capital	\$ 94.569.197,00
Total Interés Mora	\$ 19.286.101,59
Total a Pagar	\$ 113.855.298,59
Neto a Pagar	\$ 113.855.298,59

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
15/11/2021	30/11/2021	16	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 16.095.684,00	\$ 16.095.684,00	\$ 162.583,29	\$ 162.583,29	\$ 16.258.267,29
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 318.098,01	\$ 480.681,30	\$ 16.576.365,30
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 321.346,17	\$ 802.027,47	\$ 16.897.711,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 299.589,96	\$ 1.101.617,43	\$ 17.197.301,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 334.423,11	\$ 1.436.040,54	\$ 17.531.724,54
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 332.623,39	\$ 1.768.663,93	\$ 17.864.347,93
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 354.203,70	\$ 2.122.867,63	\$ 18.218.551,63
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 353.311,32	\$ 2.476.178,95	\$ 18.571.862,95
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 378.846,10	\$ 2.855.025,05	\$ 18.950.709,05
01/08/2022	09/08/2022	9	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.095.684,00	\$ 114.165,62	\$ 2.969.190,66	\$ 19.064.874,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.095.684,00
Total Capital	\$ 16.095.684,00
Total Interés Mora	\$ 2.969.190,66
Total a Pagar	\$ 19.064.874,66
Neto a Pagar	\$ 19.064.874,66

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldointMora	SubTotal
19/11/2021	30/11/2021	12	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 9.622.624,00	\$ 9.622.624,00	\$ 72.898,95	\$ 72.898,95	\$ 9.695.522,95
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 190.171,33	\$ 263.070,27	\$ 9.885.694,27
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 192.113,20	\$ 455.183,47	\$ 10.077.807,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 179.106,49	\$ 634.289,97	\$ 10.256.913,97
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 199.931,10	\$ 834.221,07	\$ 10.456.845,07
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 198.855,16	\$ 1.033.076,23	\$ 10.655.700,23
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 211.756,71	\$ 1.244.832,93	\$ 10.867.456,93
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 211.223,20	\$ 1.456.056,14	\$ 11.078.680,14
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 226.488,89	\$ 1.682.545,03	\$ 11.305.169,03
01/08/2022	09/08/2022	9	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 9.622.624,00	\$ 68.252,63	\$ 1.750.797,66	\$ 11.373.421,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.622.624,00
Total Capital	\$ 9.622.624,00
Total Interés Mora	\$ 1.750.797,66
Total a Pagar	\$ 11.373.421,66
Neto a Pagar	\$ 11.373.421,66

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00182

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Por el Pagaré No. 6990088481

Capital	\$ 94.569.197,00
Total Capital	\$ 94.569.197,00
Total Interés Mora	\$ 19.286.101,59
Total a Pagar	\$ 113.855.298,59
Neto a Pagar	\$ 113.855.298,59

Por el Pagaré No.6990088825

Capital	\$ 16.095.684,00
Total Capital	\$ 16.095.684,00
Total Interés Mora	\$ 2.969.190,66
Total a Pagar	\$ 19.064.874,66
Neto a Pagar	\$ 19.064.874,66

Por el Pagaré sin número firmado el día 27 de noviembre de 2018

Capital	\$ 9.622.624,00
Total Capital	\$ 9.622.624,00
Total Interés Mora	\$ 1.750.797,66
Total a Pagar	\$ 11.373.421,66
Neto a Pagar	\$ 11.373.421,66

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré No. 6990088481 el valor de \$113.855.298,59; por el Pagaré No. 6990088825 el valor de \$19.064.874,66; por el Pagaré sin número firmado el día 27 de noviembre de 2018 el valor de \$11.373.421,66

NOTIFIQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00274

Se aclara el auto de fecha 07 de abril del 2022 en el sentido de aclarar que se decreta el embargo de la **cuota** parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.400-12111, denunciado como de propiedad del demandado UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY y no como quedó dicho allí.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente haciendo la claridad correspondiente.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00362

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, y en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes Resuelve:

- 1.-Dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 13 de septiembre de 2022.
- 2.- La secretaría proceda a excluir el mencionado auto de esta carpeta

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00443

De conformidad con el escrito que antecede, la secretaria oficie a las entidades que se encuentran relacionadas en el escrito del documento No 04 del presente expediente virtual, a efecto de que acompañen al despacho en el adelantamiento de la diligencia programada al interior de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00448

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Demandó a JOSE FERNANDO CARVAJAL LEGRO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$70,384,057,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

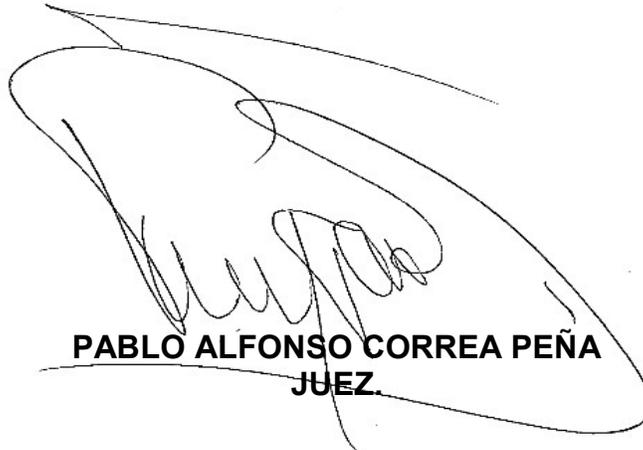
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00746

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00750

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de MERCEDES RUIZ TUNJANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTO TRECE PESOS (\$74.445.913,00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No.00130158005001922814

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es el día 02 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00750

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$111.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00765

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EDGAR FABIAN PEÑA RAMOS y MARCELA JULIETH PORTELA HUERTAS por las siguientes cantidades.

Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.235.135,82) equivalente a 32,890.5434 UVR correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre y hasta el 15 de agosto del 2017.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24,548,242.57) equivalente a 78,885.6201 UVR Correspondiente al capital acelerado por concepto de capital acelerado exigible desde el momento de la presentación de la demanda, dada la anticipación del plazo, en virtud del ejercicio de la clausula aceleratoria pactada en el pagaré materia de recaudo.

Por los intereses de mora a la tasa del 8.27% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 10 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7,801,932.34) correspondiente a intereses de plazo causados hasta el 15 de agosto del 2017.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria 50S-40530308

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00779

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de INGRID PAYARES ANILLO por las siguientes cantidades.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.803.364,00) Moneda corriente, correspondiente al CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 5 de enero de 2022 y el 5 de agosto de 2022 contenidas en el pagaré anexo en la demanda.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.603.540,55) M/Cte., correspondiente a los INTERESES DE PLAZO liquidados entre el 5 de enero de 2022 y el 5 de agosto de 2022, los cuales se causaron en cada una de las cuotas, contenidas en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$44.435.626,00) M/Cte., correspondiente al valor del capital adeudado y acelerado contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 16 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

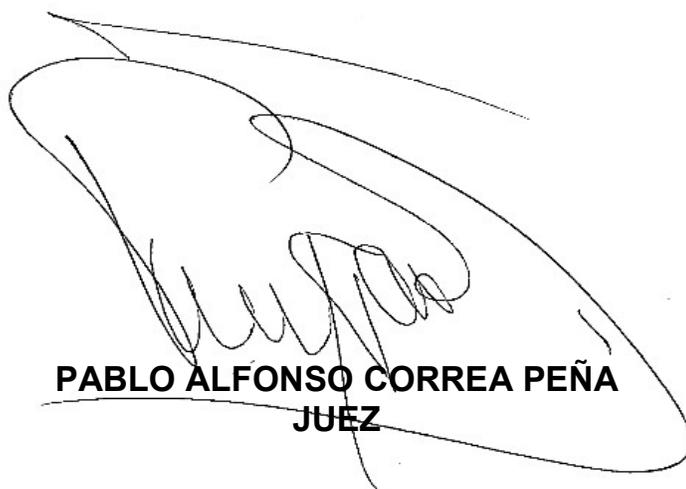
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00779

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$77.000.000.00

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. JLU-311, denunciado como propiedad de la demandada.

OFICIESE a la oficina de movilidad o transito respectiva

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00793

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00901

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$70.000.000,00.

Ofíciense directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00901

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de NIXO EDGAR CAMINO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, M/cte. (\$47.757.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 02 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

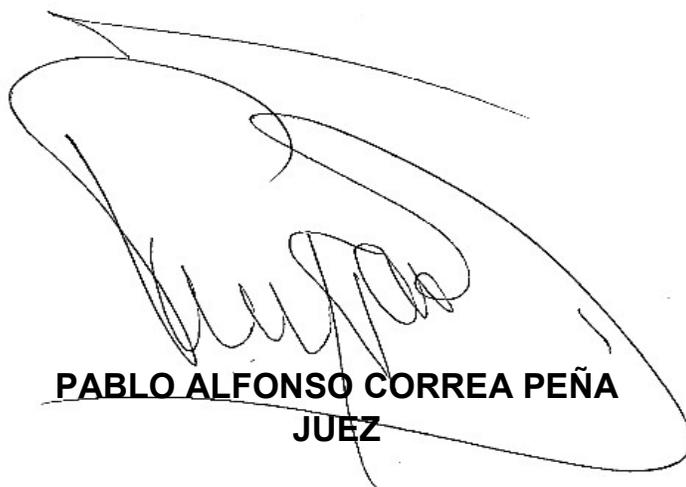
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconózcase personería para actuar por el ejecutante al Dr., OSCAR MAURICIO PELAEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00905

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JOSE ANTONIO GARCIA BONILLA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, M/cte. (\$41.673.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 02 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconózcase personería para actuar por el ejecutante al Dr., OSCAR MAURICIO PELAEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00905

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$62.000.000,00.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00907

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, regulación de canon de arrendamiento, pero, en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que el mismo es de mínima cuantía, por lo que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, pues bien se observa que las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia por factor de su cuantía para conocerlo.

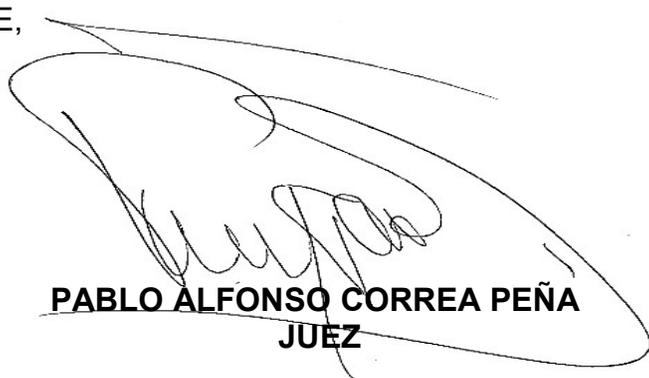
Por lo anterior el presente asunto deberá ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes, de conformidad con el acuerdo PCSJA111276 DE 2018 son los llamados a su trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor de su cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00909

Como bien se observa, las facturas presentadas como títulos ejecutivos carecen tanto de la firma del creador como de la aceptación, requisitos exigidos en los ar 621 y 773 del C de Co, y si la aceptación fuere tácita no cumple con la norma pertinente.

Por lo anterior, los títulos no se ajustan a la preceptiva del Art 422 del C. G del P., lo que hace que el mandamiento de pago no se pueda librar.

Por lo dicho se dispone.

1. Denegar el mandamiento de pago.
2. En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00911

Reunidos los requisitos de ley el despacho dispone:

Para adelantar la inspección judicial que, como prueba anticipada solicita ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA -EGEDA COLOMBIA, se señala la hora de las **9:00 AM, del día OCHO, del mes de FEBRERO del año 2023**, al establecimiento denominado CITE HOTEL ubicado en la carrera 15 N°. 88-10, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ como apoderado de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00913

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLINA GUZMAN VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 65.898.048,10) M/cte por concepto de Capital.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEITNICUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (4.624.129,28) M/cte por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (385.883,07), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00913

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. FXM138, denunciado como propiedad del demandado.

OFICIESE a la oficina de movilidad o tránsito respectiva

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$105.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00917

Establece el art 419 del C. G. del P., que el proceso Monitorio se ha establecido para obtener el pago de una obligación de naturaleza contractual, que, siendo exigible, sea de MÍNIMA CUANTÍA.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018 creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quienes se les asignó de manera exclusiva el conocimiento y trámite de los procesos contenciosos de mínima cuantía, por lo que, el proceso Monitorio resulta ser de su competencia, no así de este despacho judicial.

Por lo anterior, este despacho no puede asumir el conocimiento de este proceso ante la carencia de competencia según las normas antedichas, por ello se resuelve.

1. Declarar que este estrado judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso, dada la cuantía y naturaleza del mismo.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que los distribuya entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para que asuman su trámite.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00919

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." en contra de RONAL JOSE VERGARA LINARES.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. LCW858, Marca CHEVROLET, línea JOY, modelo 2022, denunciado como de propiedad del citado señor RONAL JOSE VERGARA LINARES.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

Bogotá AVENIDA CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) # 118 -30 correo electrónico normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com teléfono 3132473643

Se reconoce personería al Dr. MICHAEL PIRAGAUTA JIMENEZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00921

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$82.279.019,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 80417634 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00921

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$123.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00925

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de JOSE GREGORIO TAMAYO MESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$80.778.949,00) moneda corriente, contenidos en el pagaré No 77182813 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.773.928.00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados sobre las obligaciones incorporadas en el pagare base de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00925

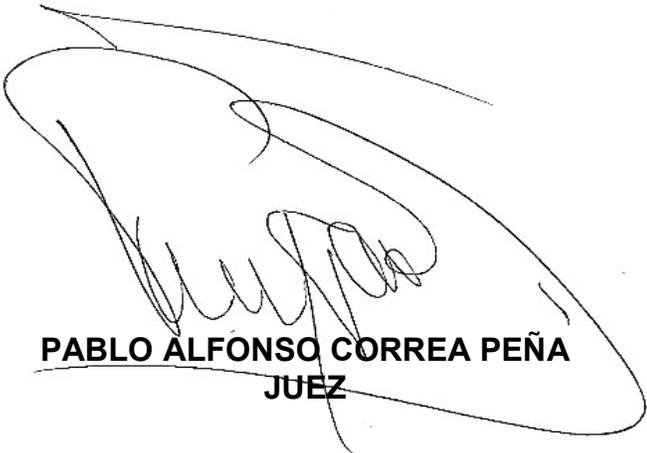
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$121.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00929

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA, y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA IVETT CORTES CALLEJAS (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00) M/ct correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en las dirección electrónica y física aportada con la demanda; de conformidad con su resultado se dispondrá sobre el emplazamiento pedido.

Se reconoce personería a la Doctora LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00929

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1231767 de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0931

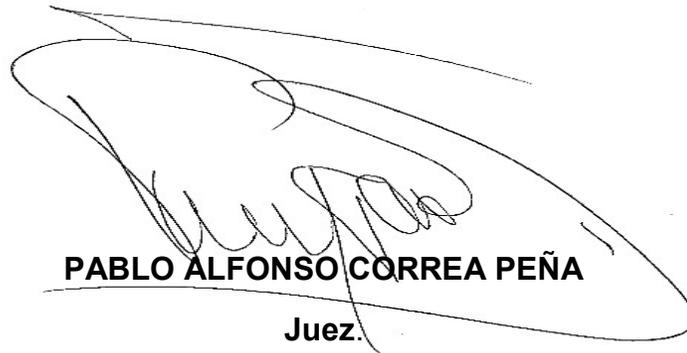
Se asume el trámite del despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero de ejecución de Sentencia de Familia.

Por lo anterior, para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 115 N° 100 – 14 Apto 403 de Bogotá. Con Matrícula Inmobiliaria 50N-1001695 se fija la hora de las **9:00 A.M. del día OCHO del mes de febrero de 2023.**

Notifíquese el secuestro designado.

Cumplido lo anterior, devuélvase el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0933.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite el presente proceso para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente.

Aclare el porqué, si en el certificado de tradición especial aportado, figura como propietarios HERMÓGENES MORENO CASTRO e HILDA MARÍA ARÉVALO PALACIO, son ellos quienes demandan en pertenencia. Téngase en cuenta que los hechos de la demanda no aclaran ese aspecto.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0937.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y en contra de NANCY ROCÍO BEJARANO BELLO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$60.232.056,00), como capital contenido en el pagaré base de cobro con número 05900007001021646,.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación ,el 22 de enero de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., FREDDY GONZALO RUÍZ CASTIBLANCO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0937.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la ejecutada en la empresa LISTOS S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$92.000.000.

Líbrese el respectivo oficio al pagador de la empresa.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0939.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de MARÍA CONSTANZA AGUJA ZAMORA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$54.669.358.27) como capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación ,el 8 de marzo de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0939.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta.

El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea al ejecutada en las cuentas bancarias de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$77.000.000°°.

Líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

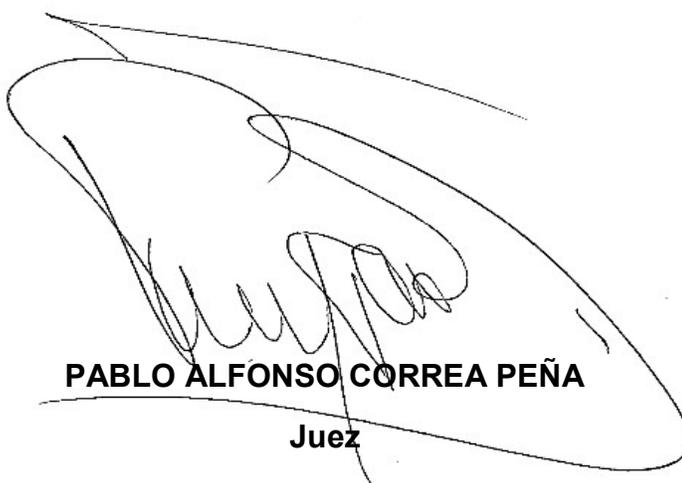


Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0945.

Ajustado al Art. 92 del Código General del Proceso, se dispone el retiro de la demanda como lo solicita el apoderado de la solicitante.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

2022-0947.

Visto el monto de las pretensiones, se observa que este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento dada la cuantía del mismo, como pasa a verse.

Según la pretensión de la demanda, esta no supera los 40 SMLMV, lo que lo hace de mínima cuantía y por ello de competencia de los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Rechaza la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial, dada la cuantía del mismo,
2. Remítase el expediente a la Oficina de Raro para que sea distribuido entre los jueces civiles de pequeñas causas para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez